

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100054-00
ACCIONANTE : JOHN ALEXANDER VELÁSQUEZ ARCILA
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por JOHN ALEXANDER VELÁSQUEZ ARCILA contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas trámite al que fueron vinculadas la Unidad Permanente de Derechos Humanos de Medellín – Antioquia y la Personería de Itagüí - Antioquia.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 03 de octubre de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que le allegaran copia de las narraciones o declaraciones realizadas en febrero de 2011 ante la personería de Itagüí – Antioquia y marzo de 2013 a la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de Medellín – Antioquia, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el día 03 de octubre de 2020. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de la Personería de Medellín.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada, así como la vinculación de la Unidad Permanente de Derechos Humanos de Medellín – Antioquia y la Personería de Itagüí - Antioquia y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa, Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló que remitió respuesta al solicitante en relación con su reclamación vía correo electrónico del 1º de febrero del año en curso, por lo que solicitó negar el amparo por no existir vulneración.

Por su parte la Personería de Medellín adujo que el 18 de enero de 2021 remitió correo electrónico al interesado con la respuesta solicitada, con lo que alegó hecho superado para deprecar la nugatoria de la acción.

Pues bien, el derecho de petición este está consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional¹: *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir."*

En el caso que nos ocupa se reclama vulnerado por parte de la accionada al actor el derecho fundamental de petición, es decir que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada el día 03 de octubre de 2020, pero lo cierto es que con los informes requeridos la UARIV aportó evidencia de la respuesta con radicado No 20217202903421 enviada al accionante el día 1º de febrero hogaño, con la que se atendió integralmente el motivo de su consulta y, siendo así no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, en su lugar teniendo de presente la teoría carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a la vinculadas la Unidad Permanente de Derechos Humanos de Medellín – Antioquia y la Personería de Itagüí - Antioquia acorde con los informes rendidos por estas se tiene que sin habérseles cursado petición alguna por parte del accionante, atendieron la consulta elevada por éste, de donde se impone ordenar su desvinculación por carecer ellas de legitimación en la causa por pasiva.

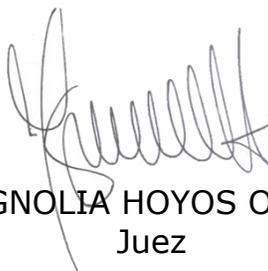
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho invocado.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Sentencia T-358 de 2014